

Caso N°. 1431-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 16 de diciembre de 2022. -

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1431-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes procesales

1. El 26 de julio 2021, Luis Oswaldo Franco López y otros, presentaron acción de protección¹ con medidas cautelares en contra del alcalde y procurador síndico del GAD Municipal del cantón Montecristi; de los concejales municipales; del comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y, del delegado zonal del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como también de la Procuraduría General del Estado, debido a la tala de árboles nativos y la deforestación de tres sectores del área protegida del Cerro de Montecristi, afectando la flora, fauna y generando la erosión del suelo. La causa recayó ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, y se le asignó el No. 13U05-2021-00339.
2. El 30 de julio de 2021, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal (en adelante “**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Montecristi negó por improcedente las medidas cautelares.
3. El 11 de agosto de 2021, la Unidad Judicial, dictó sentencia mediante la cual negó la acción propuesta por improcedente al no encontrar vulneración a derechos constitucionales. De esta sentencia, la parte accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 7 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “**Corte Provincial**”) en sentencia de mayoría desechó el recurso de apelación interpuesto.

¹ En su demanda alegaron vulnerados los derechos a la seguridad jurídica (Art. 82), los derechos de la naturaleza (Art. 71, y los principios contenidos en los artículos 396, 397 y 398 de la CRE).

Caso N°. 1431-22-EP

5. El 7 de enero de 2022, Luis Oswaldo Franco López, por sus propios derechos y en calidad de procurador común, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2021, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
6. Por sorteo electrónico de 06 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 08 de junio de 2022.
7. El 10 de junio de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, deja constancia que la presente causa tiene relación con el caso Nro. 557-22-JP.

II
Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III
Oportunidad

9. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **7 de enero de 2022**, en contra de la **sentencia dictada el 7 de diciembre de 2021 y notificada el mismo día**, por lo que se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV
Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Caso N°. 1431-22-EP

V

Pretensión y fundamentos

11. De los argumentos planteados por los accionantes se desprende que presentan la acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. Así alegan que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75); al debido proceso en la garantía de la motivación, (art. 76, numeral 7 literal I); y seguridad jurídica (art. 82) y la consulta a la comunidad por afecciones al ambiente (art. 398) de la Constitución de la República.
12. En su demanda solicitan que: 1) se acepte su acción; 2) se deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial; 3) se reparen integralmente los derechos vulnerados; 4) se reubique el radar en otro sector que no sea el Cerro Montecristi; 5) la desmilitarización del Cerro Montecristi y la Comuna Toalla Grande; 6) se derogue y deje sin efecto el Decreto Ejecutivo 157 en el que se declara como Área de Reserva Militar de Defensa; 7) se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas por parte del Estado ofreciendo medidas de no repetición; 8) se otorgue una indemnización en favor de toda la comunidad correspondiente a los daños materiales e inmateriales sufridos; 9) se exhorta a que la Asamblea Nacional en un plazo prudente apruebe un texto normativo que regule los mecanismos a observarse para la consulta previa, libre e informada; 10) se realice la rehabilitación como forma de reparación para la comunidad por daños a su salud.
13. Los accionantes manifiestan que, mediante Acuerdo Ministerial No. 24 de 30 de abril de 1996, se declaró al Cerro Montecristi como Patrimonio Natural, Cultural e Histórico de la Nación. Alegan que dicho cerro constituye un pulmón natural para la región, una fuente de turismo local y que actualmente está afectada por la deforestación realizada por los militares de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, Ala de Combate No. 23, con la corresponsabilidad del Ministerio del Ambiente y el Concejo Municipal de Montecristi.
14. Señalan que los hechos fueron denunciados por la ciudadanía desde el 15 de julio de 2021, en virtud de que excursionistas fueron impedidos por los militares de transitar en la cima del cerro. Alegan que los trabajos realizados por las Fuerzas Armadas no contaban con los respectivos permisos del Ministerio del Ambiente.
15. Indican que el GAD municipal del cantón Montecristi con fecha 20 de julio de 2021 resuelve acoger el permiso otorgado por el Ministerio del Ambiente sin contar con la documentación de soporte, les otorga el registro ambiental y el permiso de operación del proyecto “Incrementar la capacidad operativa de vigilancia y alarma y control del espacio aéreo nacional en el Cerro Montecristi”. Afirman que los trabajos iniciaron por la Comuna de Toalla Grande causando daños al Cerro Montecristi.

Caso N°. 1431-22-EP

16. Alegan que a través de las sentencias impugnadas se ha vulnerado el derecho a la naturaleza y a la “consulta a la comunidad”. Así también, señalan que no fueron notificados con el voto salvado del juez de la Corte Provincial.
17. Respecto a la sentencia de la Unidad Judicial, manifiestan que la misma “*no tuteló el derecho a la naturaleza ni a la consulta a la comunidad en temas ambientales.*” Indica que la jueza no anunció las normas ni el contenido de los derechos violados, por lo cual, no cumplió su obligación de verificar la existencia de una vulneración de derechos y que la sentencia carece de motivación.
18. Alegan que las sentencias no consideran las dimensiones del derecho a la consulta, libre e informada que está garantizado en la Constitución y que ha sido desarrollado por los parámetros de la Corte Constitucional y de tratados internacionales de derechos humanos lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Afirman que una “*reunión de mera información no se puede considerar en esencia una consulta ciudadana*”. Los accionantes sostienen que “*...en flagrante atropello a la naturaleza, se realizan trabajos de deforestación irracional de la flora nativa de un sector de la cima del CERRO DE MONTECRISTI, no existe un vocero oficial (...) que con la participación ciudadana, expliquen a la colectividad los alcances del proyecto de seguridad nacional que quieren implementar, y sus efectos no solo ambientales, sino visuales y de libre tránsito (...) restringiendo asimismo el derecho a la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.*”
19. Respecto a la relevancia del caso, los accionantes afirman que este caso permitirá reforzar y generar un precedente vinculante y obligatorio a favor de la naturaleza y el derecho a la consulta ciudadana en materia ambiental. Asimismo, que el caso ofrece una oportunidad a la Corte de desarrollar estándares sobre la motivación como de tutela judicial efectiva sobre la acción de protección y presentar criterios sobre el derecho constitucional de protección a la naturaleza. Finalmente, indican que la Corte podría reparar integralmente “*la crisis que atraviesan las comunidades afectadas ante la violación de derechos constitucionales debido a los daños ambientales que afecta la flora y fauna y sobre todo le limitó el acceso al agua a la comunidad Toalla Grande y los sectores aledaños*”.

VI
Admisibilidad

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas

Caso N°. 1431-22-EP

consideraciones, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple los requisitos para ser admitida.

21. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, las sentencias impugnadas no tomaron en consideración los argumentos de su demanda de acción de protección ni los hechos del caso, ya que no habrían garantizado el derecho a la consulta que exige la Constitución en su artículo 398 en casos donde *“toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente (...)”* (párrs. 16 y 17 *supra*).
22. Adicionalmente, sostienen que las sentencias en análisis violentaron su derecho a la seguridad jurídica en relación con los parámetros de la consulta que están contenidos en la Constitución, sentencias de la Corte Constitucional e instrumentos internacionales, de modo que se inobservaron las normas previas, claras, públicas vigentes aplicables a su caso (párr. 18 *supra*).
23. Analizada la demanda, se encuentra que los accionantes han planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de las actuaciones por parte de la Unidad Judicial y de la Sala de la Corte Provincial. De modo que los accionantes han cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
24. Además, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco mencionaron a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. Además, como quedó anotado, la acción ha sido presentada oportunamente, y conforme se señaló, las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección.

VII Relevancia

Caso N°. 1431-22-EP

25. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que los accionantes justifiquen argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, los accionantes han justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la consulta previa, libre e informada.
26. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito para la admisión de la acción extraordinaria de protección que el Tribunal de Sala de Admisión justifique la relevancia constitucional del caso. Entre los parámetros para evaluar la relevancia, el numeral 8 establece que la admisión de la acción debe permitir sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal observa que el presente caso trata sobre si se debe realizar una consulta ambiental a la comunidad en proyectos de seguridad nacional, como el radar instalado en el Cerro de Montecristi. En vista de que el asunto a tratar se relaciona con un proyecto de seguridad nacional, el Tribunal considera que la admisión de esta acción extraordinaria de protección permitirá sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, por lo que se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

VIII
Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1431-22-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), dispone que la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

Caso N°. 1431-22-EP

29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1431-22-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN